



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

Tunja, (22) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00198-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

I) LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, resolver la petición enviada el día 25 de noviembre de 2015, mediante la oficina de correos de servientrega con el número 257982081, en la cual solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho el afiliado ALBERTO CUCAITA NOPE, identificado con cédula de ciudadanía 4160466.

1. Derechos fundamentales vulnerados.

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

2. Fundamentos Fácticos

Refiere el accionante que la entidad Departamento de Boyacá, ante la cual laboró el afiliado ALBERTO CUCAITA NOPE, aportó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, la certificación de información laboral No 788 con el fin de actualizar la historia laboral del afiliado, válida para el reconocimiento del bono pensional a su favor.

Al validar la certificación mencionada en el numeral anterior se evidencia que la entidad responsable por el pago del bono pensional es el mismo DEPARTAMENTO DE BOYACA, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 14 del Decreto 1513 de 1998.

Reseña el accionante que conforme a lo anotado el 25 de noviembre de 2015, PORVENIR S.A, en representación del afiliado CUCAITA NOPE, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, procedió a oficiar a la accionada para que procediera de conformidad con la obligación prevista en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, con el reconocimiento y pago del bono pensional a que tiene derecho el afiliado mediante el acto administrativo pertinente.

3- Pruebas

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes:

- Petición dirigida al Director de Servicios Administrativos del Departamento de Boyacá, calendada 25 de noviembre de 2015, enviada mediante la oficina de correos de servientrega, guía No. 257985081 que contiene la solicitud de reconocimiento y pago del cupón a cargo de la entidad del afiliado Alberto Cucaita Nope, derivado de los tiempos de servicios anteriores al traslado al régimen de ahorro individual, con el fin de concluir el trámite del bono pensional.

-Resolución No. 0017 del 18 de febrero de 2016 (fl. 28 - 30), por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del departamento de Boyacá en calidad de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

Administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, emitió el bono pensional Tipo “A” a nombre del señor Alberto Cucaita Nope, identificado con cédula de ciudadanía 4.164.066. Así mismo ordenó el pago a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVERNIR del cupón a cargo del Departamento de Boyacá a nombre del señor Alberto Cucaita Nope por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.337.000).

- Autorización Retiro de Recursos del FONPET emanada de la Secretaria de Hacienda de Boyacá de fecha 18 de febrero de 2016 (fls. 31-32) en la que se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que pague con cargo a los recursos que la entidad posee en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, la suma reconocida en la Resolución 0017 de 2016.

-oficio FPTB –OJ-Nos 0160-2016 de abril 5 de 2016, (fl. 33 a 40 y 50), mediante el cual la entidad accionada remitió a la sociedad AFP PORVENIR copia auténtica de las resoluciones reconocimiento de bonos pensionales, así como la autorización de cobro en el FONPET en las que incluyó las relacionadas con el señor Alberto Cucaita Nope y que fue objeto de la petición que dio origen a la acción Constitucional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 8 de abril de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.14) y objeto de reparto el día 8 de abril de 2016 (fl.14), también recibida y con entrada al Despacho el mismo día (fl. 15).

Posteriormente mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2016 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 18).

Con auto de fecha 18 de abril atendiendo la contestación de la entidad accionada se requirió para que allegara prueba de la remisión del oficio FPTB OJ Nos 0160-2016 mediante el cual se dio respuesta a la petición objeto de la acción.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contestó la presente acción indicando que no es cierta la afirmación de la accionante en la que refiere que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la entidad tutelada aún no se había pronunciado sobre la solicitud elevada, pues una vez recibida la solicitud se iniciaron los trámites administrativos pertinentes y con motivo de ello se profirió la resolución No. 0017 del 18 de febrero de 2016 por medio de la cual se emite un bono pensional tipo “A” y ordena su pago con recursos del FONPET a cargo del Departamento de Boyacá, resolución que a su vez fue enviada al representante legal de la sociedad accionante por medio del oficio remisorio FPTB-OJ –Nos. 0160-2106 del 5 de abril de 2016. Anexando los soportes documentales respectivos y que fueron relacionados por el despacho en precedencia.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El caso se contrae a establecer si el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., al no dar respuesta a la solicitud elevada el 25 de noviembre de 2015 en la cual se solicita el reconocimiento y pago del cupón a cargo de la entidad accionada, derivado de los tiempos de servicios anteriores al traslado al régimen de ahorro individual, con el fin de concluir el trámite del bono pensional del señor Alberto Cucaita Nope?



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000198

(ii). Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)."

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁶

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

⁶ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-000198

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

iii). Caso Concreto

Se encuentra acreditado que la accionante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, mediante derecho de petición de fecha 25 de Noviembre de 2015, remitido a por la oficina de correos de servientrega con el número 257982081, solicitó al Departamento de Boyacá el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho el afiliado ALBERTO CUCAITA NOPE, identificado con cédula de ciudadanía 4160466. (fl. 8-10).

Así mismo se evidencia que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contestó de fondo en forma clara y precisa la solicitud realizada por la entidad tutelante mediante **Oficio FPTB – OJ- Nos. 0160-2016**, adjuntando la resolución 0017 del 18 de febrero de 2016, mediante la cual dispuso emitir el bono pensional tipo “A” a nombre del señor ALBERTO CUCAITA NOPE, de igual forma adjunta documentación en la que da cuenta de haber agotado el trámite administrativo pertinente y ordena el pago respetivo con los recursos del FONPET (fls. 33 y 36 a 38). Respuesta que fue remitida vía correo por servicio postal Iter Rapidísimo el día 6 de abril de 2016, tal como se advierte a folio 50 del expediente.

Conforme entonces a lo referenciado y de la prueba relacionada, fuerza concluir sin un mayor análisis que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumplió con los requisitos de Oportunidad, Se resolvió de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y se puso en conocimiento del peticionario. Razón por la que no se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición⁸.

Conforme a lo anterior la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad por que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho

⁸ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

fundamental de petición, pues se insiste que de las pruebas aportadas se desprende que dio respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones presentadas por la accionante.

2. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera cumplió con obligación legal de responder de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; petición que aunque no se contestó dentro del término legal, se materializó su respuesta y se puso en conocimiento de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** previo a la interposición de la presente acción de tutela .

Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes judiciales y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 se impone **denegar la tutela instaurada** por no evidenciarse vulneración del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: NEGAR la solicitud de tutela del derechos fundamental de petición invocado por la accionante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra del



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000198

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Tercero Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Handwritten text in Arabic script, possibly a signature or a short phrase, located in the center of the page.